

**Contrato matrimonial de Roque Antonio de Berraondo vecino de la
Población de Alzaga (sic) y Manuela Francisca de Garaicoechea
que lo es de la Villa de Amasa Villabona.**

1846-11-16

AGG-GAOPT0815

En ésta Villa de Tolosa a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano Real y del Número de ella, y testigos fueron presentes por una parte Roque Antonio de Berraondo, soltero mayor de edad huérfano de padre y madre que fueron Ignacio de Berraondo, y María Juana Casares, vecinos de la Población de Alzaga (sic) jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián; y por otra Pedro Ignacio de Garaicoechea y Josefa Antonia de Echaveguren marido y mujer legítimos con Manuela Francisca de Garaicoechea soltera de edad de veinte y un años su hija, vecinos de la Villa de Amasa Villabona, y premisa por estas la licencia marital y paternas respectivamente, que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas hago fe yo el Escribano: Dijeron que de común conformidad y a mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor y su Santo Servicio está tratado matrimonio entre los significados Roque Antonio de Berraondo, y la Manuela Francisca de Garaicoechea a efectuar precedidos los requisitos ordenados por Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana durante el mes de Febrero del año próximo venidero de mil ochocientos cuarenta y siete, para lo que en éste acto se dan ambos mutua fe palabra y mano en señal de esponsales con obligación personal y real que contraen para el apremio en caso de retractación sin consentimiento recíproco y para que en todos tiempos conste lo que cada uno ingresa para sobrellevar las cargas y criar los hijos de bendición hicieron la manifestación de bienes y capitulado siguiente.

En primer lugar el expresado Roque Antonio de Berraondo dijo que por compra verificada por él mismo con sus ahorros es dueño y poseedor de la Casa nombrada Molino-Sasotegui con lagares, y pertenecidos sita en dicha Población libre de Vínculo y de gravamen: una junta de vacas con sus crías: cuatro cubas con la sidra que comprenden: la herramienta de labranza, de carpintería, y ajuar de casa necesarios, una gabarra, tres camas, tres arcas y un armario: los créditos activos y pasivos iguales.

Declara que a sus dos únicas hermanas llamadas Teresa Antonia y Francisca de Berraondo tiene satisfechos sus derechos hereditarios paternos y maternos como resulta de la carta de pago otorgada por ellas en diez y siete de Octubre último ante D. Manuel de Alzate Escribano de S.M. y del Número de la Ciudad de San Sebastián: por lo que todos los expresados bienes protesta introducir al matrimonio de que se trata por su dotación.

Los significados Pedro Ignacio de Garaicoechea y su mujer Josefa Antonia de Echaveguren dijeron que señalan por legítimas paterna y materna a su hija Manuela Francisca de Garaicoechea doscientos cincuenta ducados de vellón en dinero, y por vía de arreo un carretón o cuja, dos camas con seis mudas de ropa blanca, una arca usada, un armario nuevo, un baúl, seis camisas de hombre, otras seis de mujer, seis tocas, seis servilletas, seis paños de manos, una herrada, una caldera de cobre, otra de peltre amarillo, un candelero, un almirez, una chocolatera, dos cujas, una sartén, seis platos, seis escudillas, seis jícaras, una jarra, seis cubiertos plateados, dos botellas, seis vasos, una devanadera, y una aguabenditera con su dosel; y se obligan a la satisfacción en ésta forma: el arreo y cincuenta ducados el día del enlace de que se trata, y los doscientos ducados restantes cien de aquí a siete años, y los otros cien en el octavo a lo que sujetan sus bienes y derechos en debida forma, bajo de apremio ejecución y costas en defecto.

Siguiendo la costumbre inmemorial que se observa en ésta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, ponen por condición expresa, que sí, lo que Dios Nuestro Señor no permita, se disolviese el matrimonio tratado, después de efectuado, sin hijos, o teniéndolos, fallecieren estos antes de llegar a la edad de poder testar, o pasados abintestato, y también cualesquiera de los futuros contrayentes sin más disposición que la presente, que en tal caso cada cosa vuelva al respectivo tronco de donde sale o a aquellas personas que legalmente puedan y deban heredarles a la sazón, con más la mitad de conquistas, a excepción de cincuenta ducados de vellón en que para en caso desde ahora para entonces se heredan mutua y recíprocamente a pesar de cuanto en contrario dispone la ley sexta de Toro, de cuya dispositiva, fuerza y efectos han sido avisados por mí el Escribano de que doy fe.

Así bien ambos futuros contrayentes asientan por expresa condición, que si ocurriese el fallecimiento de cualquiera de ellos dejando hijos de éste matrimonio, y pasase el sobreviviente a contraer segundas, terceras, o más nupcias y procrease también de ellos otros, en todo caso han de ser y serán preferidos los hijos que viviesen del actual al goce y posesión

de la mejora de tercio y quinto de los bienes que quedaren tanto del premuerto, como de los del superviviente debiendo contentarse cada uno de los demás con lo que deducido aquél le corresponda legalmente, pues que así es su expresa voluntad, desde ahora para entonces.

Deseando prever las futuras contingencias bien comunes en la vida humana, pudiendo suceder el fallecimiento de uno de los futuros contrayentes dejando hijos, y sin disponer legalmente de sus bienes en la forma dispuesta en los dos capítulos precedentes, desde ahora para entonces se dan uno al otro mutuo y recíproco poder amplio y sin limitación de tiempo, el primero que así fallezca al superviviente, para que haga la mejora de tercio y quinto de bienes del premuerto en favor de uno de los tales hijos, y señalamiento a cada uno de los demás de sus derechos, pues cuanto así ejecute lo aprueba y confirma desde éste acto para entonces.

Con las precedentes explicaciones formalizan ésta Escritura todos los otorgantes de común acuerdo, y a la respectiva observancia y cumplimiento vuelven a obligar sus respectivos bienes y derechos presentes y futuros. Y para que sean compelidos reciben como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida, y dan poder a los Sres. Jueces y Justicias de S.M. competentes y que del asunto puedan y deban conocer.

En éste estado yo el Escribano prevengo a las partes que ésta Escritura debe ser anotada en el oficio de hipotecas de la cabeza de partido Judicial de la Ciudad de San Sebastián, dentro del término y bajo las penas establecidas en la Real Pragmática de su razón y demás Ordenamientos vigentes.

Así lo otorgan a quienes yo el Escribano doy fe conozco y firman los que saben y por los que dicen que no a su ruego lo harán los testigos presentes por tales...
